



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1101

( 27 NOV 2020 )

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. 33317 del 13 de noviembre de 2019, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que a través del radicado No. 8201-02-33317 del 05 de agosto de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la Resolución 1526 de 2012, en el término máximo de un (1) mes, allegará copia de la certificación expedida por la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la presencia de comunidades étnicas en el área solicitada en sustracción. Adicionalmente, para aquellas áreas en las que espera desarrollar actividades que implicarán un cambio definitivo en el uso del suelo, se le solicitó ajustar la información técnica allegada, teniendo como referencia lo dispuesto en el Anexo 1 de la resolución en comento.

Que con fundamento en lo anterior, por medio del radicado No. 22129 del 10 de agosto de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** allegó la Certificación 0751 del 21 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección de Consulta Previa *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*; así como, información técnica relacionada con la sustracción definitiva que requiere para el desarrollo del proyecto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 169 del 14 de septiembre de 2020**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

**SRF 540** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que por medio del radicado No. 22128 del 16 de septiembre de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** allegó información técnica relacionada con su solicitud de sustracción.

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 110 del 19 de noviembre de 2020**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

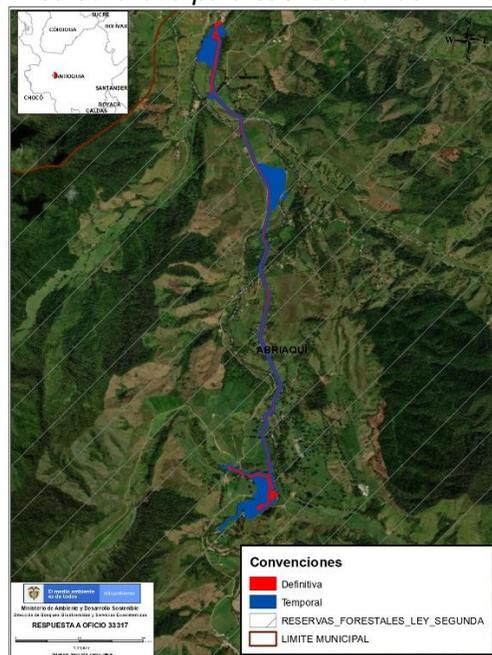
Del referido concepto técnico se extrae el siguiente análisis:

#### *“(…) 3. CONSIDERACIONES*

*Conforme la solicitud de sustracción de forma definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 presentada por la Constructora San Blas S.A.S., en el marco del desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”, correspondiente al expediente SRF-540, se efectuó la revisión del documento denominado “SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO DE LEY 2 DE 1959 PCH EL REMANSO,” a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones, conforme a lo establecido en los términos de referencia de los anexos 1 y 2 de la Resolución No. 1526 de 2012:*

*Las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal para adelantar el proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”, se encuentran inmersas en el área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en jurisdicción de los municipios de Abriaquí y Frontino en el departamento de Antioquia, como se puede evidenciar en la Figura 22.*

**Figura 22.** Área solicitada para sustracción definitiva y temporal



Fuente. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020.

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

*El proyecto aprovechará las aguas del río La Herradura y la quebrada Piedras en su cuenca media y baja respectivamente. Estas fuentes hídricas se encuentran localizadas en la subregión del occidente del departamento de Antioquia, sobre la Cordillera Occidental y hacen parte de la cuenca del río Sucio que finalmente desemboca al río Atrato en la zona pacífica del país.*

*La Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) El Remanso es un proyecto para la generación de energía con una capacidad instalada de 16,5 MW, el caudal de diseño del proyecto es de 11,00 m<sup>3</sup>/s, de los cuales 9,60 m<sup>3</sup>/s serán captados en el río La Herradura y 1,40 m<sup>3</sup>/s serán captados de la quebrada Piedras. El caudal captado en ambas corrientes se unirá en el tanque distribuidor previo al desarenador, que forma parte de las obras de derivación del río La Herradura.*

*A través del artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, se establece la declaratoria de utilidad pública e interés social para los proyectos de fuentes no convencionales de energía, en ese contexto el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”, fundamenta su establecimiento en el reconocimiento de su utilidad pública a nivel nacional, dada su formulación en el marco del aprovisionamiento energético en el entorno rural, buscando el interés social y la diversificación del abastecimiento energético en la región, de la mano con esquemas de uso eficiente de la energía hidroeléctrica y de la conservación de los recursos naturales renovables existentes.*

*Conforme lo obrante en el Certificado No. 0751 del 21 de noviembre de 2019 expedido por el Ministerio del Interior se evidenció que en el área de interés NO se registra presencia de Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y Comunidades Rom.*

*Las obras que son objeto de solicitud de sustracción definitiva tienen una superficie de 2,38 hectáreas cuya estimación de vida útil para su implementación en el área es de 50 años; y las obras objeto de sustracción temporal se encuentran en una extensión de 29,11 hectáreas las cuales tienen un tiempo máximo de intervención de dos (2) años. Las obras del proyecto estarían conformadas por los siguientes grupos de obras: Obras de derivación del río La Herradura, Obras de derivación de la quebrada Piedras, Obras de conducción a presión, Obras de casa de máquinas, Vías (2) y ZODMES (3).*

*Entre las obras con solicitud de sustracción definitiva se encuentran las captaciones, desarenador, tanque de carga, casa de máquinas, conducción y vías de acceso a captación. Para las áreas solicitadas para sustracción temporal, corresponden a la implementación de obras que obedecen a las Zonas de Manejo De Escombros y Material de Excavación (Zodme), Zonas de Maniobra e Instalaciones Provisionales, Captaciones y Vertimientos. Vale la pena detenerse e indicar que, en relación al área solicitada como la Zona de Maniobra correspondiente a un área de 21,45 hectáreas, dentro de la información aportada por la constructora no se evidencia la justificación de un posible cambio de uso del suelo dentro de la reserva, por lo que indica el peticionario que se contempla el desarrollo de actividades forestales y la posible reubicación de obras específicas, sin indicar claramente las acciones para las cuáles se hace la solicitud de las citadas áreas.*

*En cuanto a las unidades de coberturas presentes en el área de la solicitud de sustracción, se encuentra que las mismas son producto de la intensa intervención antrópica, siendo la de mayor ocupación tanto en el Área de Influencia Directa como en el Área de Influencia Indirecta los Pastos limpios, con 37,77 hectáreas y 168,19 hectáreas respectivamente, que representan el 75,39% del área de intervención y el Mosaico de pastos con espacios naturales con 17,16 hectáreas en el AID y 49,37 hectáreas en el All, ocupando el 38,24%.*

*Es así que, el área de interés presente en la Reserva debido a la inclusión de actividades antrópicas se encuentra en un grado de intervención significativo, lo cual ha generado que dentro del área solicitada en sustracción, tan solo el 9,43% sean coberturas naturales, reflejando el grado de fragmentación que se encuentra en el área.*

*Que como indica el documento técnico, la representación ambiental de estas coberturas y la distribución de sus parches en el área de estudio, se deben principalmente a las continuas modificaciones que sufre el paisaje, por la introducción de áreas agrícolas que conforman un paisaje heterogéneo de cultivos y pastos, que por su adecuación han tomado partes de las áreas naturales reduciendo su área, generando el aislamiento de sus parches.*

*Así mismo, dentro de las áreas solicitadas en sustracción se asocian parches de Vegetación Secundaria Alta, cobertura que presenta una extensión de 5,27 hectáreas en el área de influencia directa y en el área de influencia indirecta cuenta con 21,6 hectáreas, la cual por sus características naturales, es la única cobertura natural que ofrece bienes y servicios ambientales. Lo anterior demuestra que, las actividades antrópicas han generado cambios significativos en el paisaje, de tal manera que estas zonas dominan y paulatinamente transforman las áreas naturales, generando cambios en la dinámica natural del paisaje y*

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

*en especial sobre las especies silvestres que habitan en la zona, dado que, al fragmentar el hábitat se pueden interrumpir procesos de flujo de materia y energía, además de reducir la prestación de bienes y servicios ambientales.*

*Es así que, con un eventual cambio de uso del suelo, en la vegetación secundaria alta, es notable la afectación, dado que existe una intervención en el área de sus remanentes y una división del hábitat, el cual para este escenario aumenta la fragmentación pasando de 22 parches a 32 sus remanentes.*

*Con lo anterior, con el levantamiento de la figura de conservación se potencializaría de manera negativa la afectación de los servicios ecosistémicos que brinda la reserva forestal, toda vez que, la prestación de servicios ecosistémicos de provisión como es el hábitat, alimento y refugio para las especies de fauna que se encuentran en el área se reduciría aun más de las condiciones que se encuentran actualmente, asimismo cambiaría la calidad del paisaje, poniendo en riesgo funciones en cuanto a la regulación del ciclo hidrológico de la cuenca, activándose procesos erosivos, radicando su importancia en la regulación de los flujos superficiales como la escorrentía y cambios en la estabilidad del terreno.*

*De acuerdo con la descripción geológica realizada para la zona, en el área de influencia se identifican unidades geológicas recientes, asociadas a depósitos aluviales del río La Herradura; estas unidades generan geformas de tipo denudacional, que por definición son aquellas que han sufrido alguna modificación por procesos erosivos y de meteorización y estos eventos deben su forma actual, estas geformas presentan dos paisajes bien diferenciados de montaña y planos de acumulación; dentro de las unidades de acumulación influenciadas directamente por la dinámica fluvial, se describen unidades denominadas abanicos fluvio-torrenciales, superficies de explanación, plano de inundación y terraza de acumulación. En este sentido, es de importancia resaltar, que los abanicos fluvio-torrenciales están relacionados con acumulaciones de material originado por crecientes súbitas de los cuerpos de agua, y en particular del río La Herradura, estas condiciones muestran que el área es susceptible a presentar este tipo de eventos de crecientes súbitas, por lo que una eventual sustracción generaría mayores afectaciones en el área tanto in situ como aguas abajo del afluente de interés, afectando los servicios ecosistémicos de prevención de la erosión y regulación hídrica; puesto que al aumentar el volumen del material transportado, la energía del agua aumenta por lo que el potencial de erosión y socavación en las márgenes del río sería mayor, lo que por ende generaría mayor afectación*

*Considerando lo anterior, la vegetación en la prestación del servicio de Regulación hídrica es muy importante, ya que la capacidad de amortiguamiento no solo está determinada por una serie de factores físicos sino también factores biológicos como el estado de sucesión, estructura y composición de la vegetación.*

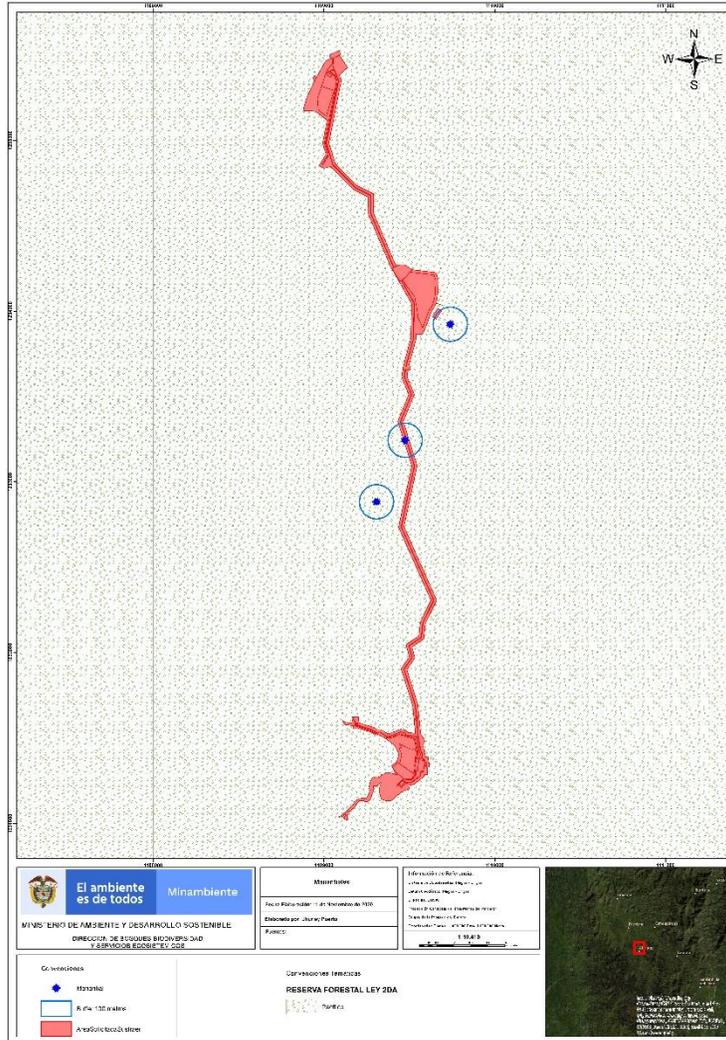
*Por lo tanto, la transformación de las coberturas naturales ha conllevado a una mayor ocupación de pastos, generando zonas limpias de vegetación que no presentan las características óptimas que contribuirían a la regulación hídrica y que en consecuencia afectan las condiciones geomorfológicas induciendo a un cargue de sedimentos y pérdida de las condiciones que regulan en área.*

*Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta la influencia hidrológica del área tanto en las unidades geológicas como en las unidades geomorfológicas, desde el punto de vista morfodinámico la afectación principal radica en los procesos erosivos y de socavación que genera el cauce actual del río La Herradura, que incluso a generado una pérdida parcial de la banca sobre la margen izquierda del río, y que además de acuerdo con el análisis multitemporal, a pesar que no muestra cambios drásticos en las márgenes del río Herradura; se considera que las orillas se mueven por el poder de socavación y la cantidad de materiales que transportan las corrientes aproximadamente 30 metros de acuerdo con el informe técnico de soporte, por lo que un cambio en el uso actual del suelo, puede generar una afectación importante en los servicios ecosistémicos de regulación, principalmente en los que refieren a la moderación de fenómenos extremos y la regulación del recurso hídrico, en este caso los asociados con el cuerpo de agua de interés.*

*En lo relacionado con el recurso hídrico subterráneo, se identificaron tres manantiales dentro del área de influencia, los cuales son utilizados para uso doméstico y pecuario de las familias que viven en los alrededores del río; que evidencia la prestación del servicio de abastecimiento de agua dulce relacionada tanto para consumo, como para el desarrollo de actividades económicas; por lo que una intervención en estas áreas pueden generar una afectación importante y un detrimento a los objetos de conservación de la reserva como son el suelo y el agua. Además; se evidencia que el área solicitada en sustracción no respeta la ronda de protección que es fundamental para salvaguardar dichas áreas y por lo tanto la prestación del recurso que actualmente está siendo aprovechado, por lo que la afectación es potencialmente mayor a los servicios ecosistémicos que actualmente está prestando la reserva.*

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”

**Figura 23.** Localización de los manantiales con respecto al ASS.



Fuente: Fuente. Radicados No. 22129 del 10 de agosto de 2020 y No. 22128 del 16 de septiembre de 2020., modificado MADS, 2020.

En lo que compete al recurso hídrico superficial, el área solicitada en sustracción, se localiza dentro de la cuenca del río La Herradura siendo este el afluente de interés de la presente solicitud; de acuerdo con lo descrito por el peticionario, el área conforme la documentación entregada por el peticionario presenta un índice de uso de agua muy bajo, que indica que la presión de la demanda no es significativa con respecto a la oferta, además de presentar una alta retención y regulación de la humedad y un muy bajo índice de vulnerabilidad al desabastecimiento del recurso hídrico, esto evidenciaría que la reserva está prestando de manera íntegra los servicios ecosistémicos de abastecimiento hídrico a las comunidades que lo demandan y al ecosistema existente.

Sin embargo, frente al análisis realizado de oferta hídrica total disponible para las corrientes de interés de la presente solicitud, se puede determinar que una eventual sustracción puede generar afectaciones importantes en el abastecimiento hídrico del área, ya que el volumen de agua requerido para el presente proyecto, excede en gran parte del tiempo los volúmenes de caudales ofrecidos por los afluentes de interés, teniendo en cuenta que el volumen requerido para el proyecto es de 9.6 m<sup>3</sup>/s para el río la herradura y 1.4 m<sup>3</sup>/s para la quebrada piedras, y los caudales reportados excluyendo el caudal ambiental que para el área en promedio se estimó en 1.74 m<sup>3</sup>/s para el río La Herradura y de 0.19 m<sup>3</sup>/s para la Quebrada Piedras, se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla 53.** Oferta hídrica total y disponible para las corrientes asociadas al área de influencia directa e indirecta definida para la sustracción de reserva

Corriente	Oferta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
La Herradura	Oferta Total (m <sup>3</sup> /s)	7,20	6,10	5,90	7,80	11,60	10,70	7,80	7,60	8,90	12,20	14,20	11,60
	Oferta Disponible (m <sup>3</sup> /s)	5,58	4,48	4,28	6,18	9,98	9,08	6,18	5,98	7,28	10,58	12,58	9,98

Fuente. Radicados No. 22129 del 10 de agosto de 2020 y No. 22128 del 16 de septiembre de 2020.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”

**Figura 24. Inventario de usos y usuarios localizados en el área de influencia directa e indirecta definida para la sustracción de reserva**



Fuente. Radicados No. 22129 del 10 de agosto de 2020 y No. 22128 del 16 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, una eventual sustracción, cuyo principal recurso a aprovechar esta relacionado con el recurso hídrico superficial, puede generar afectaciones importantes a la reserva, teniendo en cuenta su objeto de conservación y la prestación de los diversos servicios ecosistémicos que se desarrollan en torno a este recurso, como lo son los servicios de regulación que corresponden a la moderación de fenómenos extremos, la prevención de la erosión y la regulación del agua; así como los servicios de aprovisionamiento relacionados con el abastecimiento de agua y alimento.

En este sentido, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas anteriormente, un eventual cambio en el uso del suelo, generaría una alta presión al recurso hídrico que tiene actualmente la reserva, generando afectaciones desde el punto de vista geomorfológico, propiciando mayor susceptibilidad en el área a presentar procesos erosivos, un posible desabastecimiento hídrico que puede afectar los servicios de regulación y abastecimiento del recurso y una variación en las condiciones bióticas en el área que perjudicarían las pocas coberturas que permiten la provisión de hábitats, alimento y refugio para las especies de fauna presentes en el área, lo que iría en contra del objetivo principal de la reserva que es la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.”

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### Principio de Desarrollo Sostenible

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

*Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.” (Subrayas por fuera de texto)*

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Ahora bien, en torno al concepto de desarrollo sostenible, se desprenden al menos cuatro elementos recurrentes: el primero es la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad inter generacional); el segundo es la idea de explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional; el tercero es el uso equitativo de los recursos naturales; y el cuarto la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-431 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó lo siguiente:

*“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.'<sup>1</sup> Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (...).”*

Bajo esta misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, sobre el alcance de este principio, ha señalado que, el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”, lo que se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, garantizando el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta. (21 de septiembre de 2015) Sentencia T-606/15. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449/15. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

### **Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2 de 1959**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)”*

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue creada por la Ley 2 de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora* según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

### **Sustracción de áreas de reserva forestal**

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o*

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

*cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que, de acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada una decisión administrativa de habilitación o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos<sup>3</sup>.

Que, sin perjuicio de lo anterior, pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición<sup>4</sup>.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales<sup>5</sup>.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales<sup>6</sup>.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

### ***Función Protectora de la Reserva Forestal del Pacífico***

Que de acuerdo con el artículo 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, son objetivos de las áreas de reserva forestal garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques que en ellas existan o se establezcan.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

<sup>4</sup> Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

<sup>5</sup> De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *“Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.”*

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico se materializa garantizando que el espacio geográfico delimitado como tal, mantenga su capacidad y aptitud para: i) proteger los suelos, las aguas y la vida silvestre, ii) prestar servicios ecosistémicos (regulación, provisión o abastecimiento a las comunidades y poblaciones dentro de sus áreas de influencia directa e indirecta, y de soporte a los procesos ecológicos) y, iii) contribuir al logro de los objetivos generales de conservación del país.

Que la protección de las aguas a través de estrategias de conservación *in situ* como las creadas por la Ley 2 de 1959, adquiere especial importancia a la luz de diferentes paradigmas del derecho internacional que reconocen el agua potable como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos<sup>7</sup>

Que en consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que el agua es una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, de manera que ha reconocido que se trata de un derecho de orden fundamental con carácter: (i) *universal*: todos los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren este recurso para su subsistencia; (ii) *inalterable*: en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) *objetivo*: no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para todas las personas que integran el conglomerado social<sup>8</sup>.

Que adicionalmente, los suelos y las aguas objeto de protección de las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son recursos de especial interés para esta autoridad cuando de ellos depende la garantía legal que asiste a todos los residentes de Colombia de ser protegidos en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados (*principio de protección*)<sup>9</sup>.

### ***Solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”***

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 110 de 2020**, por medio del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, arrojando las siguientes conclusiones:

- La información allegada no justifica claramente la necesidad de sustraer las áreas que serían destinadas al desarrollo de actividades forestales y a la posible reubicación de obras específicas.
- Una eventual sustracción aumentaría la fragmentación de la cobertura que aún persiste en el área y que continúa prestando importantes servicios ecosistémicos en materia de provisión de hábitat, alimento y refugio para las especies de fauna.
- Se pondría en riesgo el servicio ecosistémico de regulación hídrica prestado por la cuenca del Río Sucio, respecto de los flujos superficiales y de escorrentía.
- Se causarían procesos erosivos y cambios en la estabilidad del terreno en el área.

<sup>7</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010 “64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. (7 de junio de 2018) Sentencia T 223-2018. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado]

<sup>9</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

- Dado que el área objeto de estudio es susceptible a presentar eventos de crecientes súbitas, una eventual sustracción generaría fenómenos erosivos y perjudicaría la prestación de servicios ecosistémicos de regulación hídrica, en el área solicitada en sustracción y aguas abajo.
- Los abanicos fluviotorrenciales identificados en el área están relacionados con acumulaciones de material originado por crecientes súbitas de los cuerpos de agua (especialmente del río La Herradura). Al aumentar el volumen del material transportado, la energía del agua aumentará causando un incremento en fenómenos erosivos y de socavación en las márgenes del río.
- El servicio ecosistémico de regulación hídrica está significativamente relacionado con las coberturas vegetales presente en el área, de modo que es importante evitar nuevas transformaciones.
- Se acentuaría la disminución en la prestación del servicio ecosistémico de regulación hídrica, suficientemente afectado por la transformación de las coberturas naturales del área.
- La transformación de las coberturas naturales que se mantienen en el área causaría afectaciones a las condiciones geomorfológicas que a su vez inducirían a un cargue de sedimentos y pérdida de las condiciones de regulación hídrica.
- Se perjudicaría el servicio ecosistémico de regulación hídrica asociado a la moderación de fenómenos extremos.
- Dado que en el área de influencia fueron identificados tres manantiales que provén de recurso hídrico a varias familias (uso doméstico y pecuario), se perjudicaría el servicio ecosistémico de abastecimiento de agua dulce.
- Respecto a la oferta de recursos hídricos superficiales, se evidencia que el caudal requerido para el desarrollo del proyecto excede, en gran parte del tiempo, el caudal disponible del río La Herradura. En consecuencia, de efectuarse la sustracción se podría en riesgo la provisión de agua de las comunidades presentes en el área.

Que conforme lo expuesto, el Concepto técnico 110 de 2020 determina que no es viable efectuar la sustracción definitiva de 2,38 Ha y temporal del 29, 11 Ha, solicitada para el desarrollo del proyecto *Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*, ya que con ello se perjudicaría la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, especialmente en materia de regulación hídrica, provisión de agua, moderación de fenómenos extremos y provisión de hábitat, alimento y refugio para las especies de fauna.

### **Competencia del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**RESUELVE**

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*

**ARTÍCULO 1. Negar** la sustracción definitiva de 2,38 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso” en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 2. Negar** la sustracción temporal de 29,11 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso” en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 3.- Notificar** el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

**ARTÍCULO 4.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, a los alcaldes de los municipios de Abriaquí y Frontino (Antioquia) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5.- Ordenar** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- Recursos.** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 NOV 2020

### EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Karol Betancourt Cruz/Abogada / Contratista DBBSE
<b>Revisó:</b>	Lena Tatiana Acosta/Abogada contratista DBBSE
	Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
<b>Concepto técnico:</b>	110 del 19 de noviembre de 2020
<b>Expediente:</b>	SRF 540
<b>Resolución:</b>	“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”
<b>Proyecto:</b>	“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”
<b>Solicitante:</b>	CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.

*“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540”*